

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-227/2021 Y ACUMULADOS
PES-228/2021, PES-229/2021, PES-230/2021 Y
PES-231/2021

DENUNCIANTE: ENRIQUE ZENDEJAS
MORALES

DENUNCIADO: LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR
LEAL ISLA GARCÍA

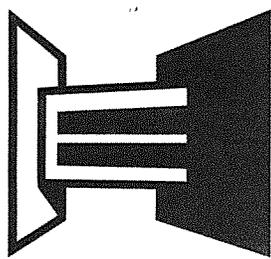
SECRETARIADO: FRANCISCO JAVIER REYES
DOMÍNGUEZ

***Nota 1:** Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente
sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las
autoridades que las emitieron.*

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Colosio Riojas:	Luis Donald Colosio Riojas
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Zendejas Morales:	Enrique Zendejas Morales
UMA:	Unidad de Medida y Actualización

**1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A TRECE DE JUNIO, EL PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO que declara **EXISTENTE** la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Colosio Riojas e impone la sanción correspondiente.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de las denuncias. El veintitrés de marzo, Zendejas Morales presentó ante la Comisión Estatal, sendos escritos de denuncia en contra de Colosio Riojas, por la supuesta contravención a la normativa electoral.

En las denuncias se acusa, sustancialmente, que Colosio Riojas incurrió en la proscripción contenida en la fracción "III" del artículo 370 de la Ley Electoral, ello, puesto que, acorde al orden de presentación de sus denuncias, en fechas veintiséis (PES-227), veinticinco (PES-228), veintitrés (PES-229), diecinueve (PES-230) y veinticinco (PES-231) de febrero, publicó imágenes, incluyendo diversas leyendas, en su perfil de Facebook, en las que, a su juicio, se contraviene la normativa electoral, de acuerdo a los tiempos procesales electorales, realizando propuestas políticas para impulsar su campaña y comprometiendo, a juicio del denunciante, la equidad en la contienda electoral.

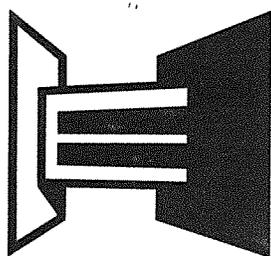
2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró los procedimientos en el que se actúa, los acumuló, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

2.3. Medida cautelar. Se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

2.4. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos "b" y "d", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2.5. Constancia de integración. De conformidad con lo ordenado por la Sala Regional dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

2.6. Sentencia local. El veintinueve de abril, este Tribunal Electoral mediante la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

sentencia correspondiente determinó que era inexistente la comisión de actos anticipados de campaña.

2.7 Juicio federal. Inconforme con esa decisión, el tres de mayo, Zendejas Morales promovió ante la Sala Regional el juicio electoral identificado con la clave SM-JE-96/2021.

2.8 Resolución federal. El diecinueve de mayo, la Sala Regional resolvió el juicio referido en el punto anterior, en la que revocó la resolución de fecha veintinueve de abril y ordenó emitir una *“nueva determinación en la que, partiendo de la base que, el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas de llamados expresos al voto, analice el elemento subjetivo en las publicaciones denunciadas, tomando en cuenta elementos adicionales puestos a su consideración y su contexto, y con base en ello, acredite o descarte la presencia de equivalencias funcionales y, en su caso, imponga la sanción correspondiente.”*.

2.9. Sentencia en cumplimiento. En consecuencia, a fin de acatar lo ordenado por la Sala Regional, el veinticinco de mayo este Tribunal Electoral mediante la sentencia correspondiente determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, ello en virtud de que, no obstante que del análisis de las mismas resultaban funcionalmente equivalentes a la realización de un posicionamiento electoral, se advirtió que las mismas no trascendieron en la ciudadanía.

2.10. Juicio federal. Inconforme con esa decisión, el veintiocho de mayo, Zendejas Morales promovió ante la Sala Regional el juicio electoral identificado con la clave SM-JE-137/2021.

2.11. Resolución federal. El nueve de junio, la Sala Regional resolvió el juicio referido en el punto anterior, de la siguiente forma:

“6. RESOLUTIVOS

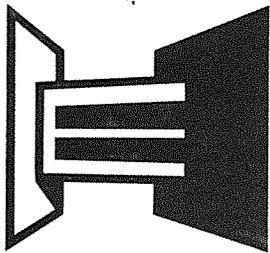
PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-227/2021 y acumulados.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.”

(Énfasis de origen)

2.12. Sentencia en cumplimiento. De conformidad con lo ordenado por la Sala Regional dentro del expediente SM-JE-137/2021, se procederá a determinar la consecuencia jurídica que corresponda, ello teniendo por acreditada la trascendencia de los mensajes difundidos en las publicaciones denunciadas,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

por lo que respecta al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña; en consecuencia, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo en su oportunidad debidamente integrado el expediente y, a fin de acatar lo ordenado por la Sala Regional, se circuló con la anticipación debida el proyecto para dictar la presente sentencia en cumplimiento.

3. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

3.1. Planteamiento de la controversia

Conforme a lo ordenado en la sentencia del Juicio Electoral SM-JE-137/2021, corresponde acatar los siguientes:

"5. EFECTOS

Se revoca la resolución impugnada, respecto al estudio del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a fin de que, teniendo por acreditada la trascendencia de los mensajes difundidos en las publicaciones denunciadas, determine en el marco de su competencia la consecuencia jurídica que corresponda.

Para lo anterior, se otorga al Tribunal local el plazo de dos días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada."

(Subrayado añadido)

En ese sentido, corresponde **determinar la consecuencia jurídica correspondiente**, teniendo por acreditada la trascendencia de los mensajes difundidos en las publicaciones denunciadas, es decir, que se encuentra colmado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

3.2. Las conductas denunciadas integran los elementos de actos anticipados de campaña

Conforme a lo ordenado por la Sala Regional, se desprende que las publicaciones denunciadas sacian el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña; por lo tanto, atentos a lo previsto en los artículos 3 y 445 de la Ley General, en relación con lo dispuesto en el diverso 370, fracción "III" de la Ley Electoral, resulta ilustrador observar los elementos que integran la infracción denunciada:

- a) **Personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, y en el contexto del mensaje se



adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

- b) **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier candidatura o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) **Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

Al respecto, se observa que Colosio Riojas las publicaciones objeto del procedimiento

- a) **Personal:** Se cumple este elemento, pues las publicaciones fueron realizadas por Colosio Riojas en su cuenta personal de la red social de Facebook, quien ahora es candidato a alcalde de Monterrey.
- b) **Subjetivo:** Se acredita conforme a lo razonado, por una parte, en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el veinticinco de mayo, por lo que hace al análisis de las expresiones que constituyen equivalentes funcionales de solicitud de apoyo y, por otra, en la sentencia que se cumplimenta, SM-JE-137/2021, que dictó la Sala Regional, mediante la cual tuvo por acreditado el aspecto de trascendencia de los mensajes difundidos.
- c) **Temporal:** Se cumple este elemento, dado que se encuentra probado que las publicaciones se realizaron en fechas veintiséis (PES-227), veinticinco (PES-228), veintitrés (PES-229), diecinueve (PES-230) y veinticinco (PES-231) de febrero, es decir en el periodo conocido como de intercampañas, toda vez que el periodo de precampaña acabó el ocho de enero y las campañas iniciaron el cinco de marzo, es decir, durante las publicaciones, el denunciado realizó las mismas antes de su registro oficial como candidato a la Alcaldía de Monterrey.

En consecuencia, resultan **EXISTENTES** las infracciones consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Colosio Riojas, por lo que la consecuencia jurídica que corresponde es calificar e individualizar la sanción correspondiente.

3.3. Calificación e individualización de la sanción

En atención a la razonado en la sentencia emitida por la Sala Regional, al resolver los juicios electorales con clave SM-JE-39/2021 y SM-JE-40/2021 acumulado, la sanción aplicable para los actos anticipados de campaña es la señalada en el artículo 347, primer párrafo de la Ley Local.

En este tenor, en el primer párrafo artículo 347 de la Ley Electoral se dispone:

“Artículo 347. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:”

Así las cosas, en términos de lo analizado, toda vez que se acreditaron los elementos que configuran el acto anticipado de campaña cometidos por Colosio Riojas, se procede a la calificación de la infracción, de la siguiente manera:

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- a. **Modo.** La irregularidad atribuible a Colosio Riojas consiste en haber difundido diversas publicaciones en su perfil personal de la red social de Facebook, de manera sistemática, en fechas veintiséis (PES-227), veinticinco (PES-228), veintitrés (PES-229), diecinueve (PES-230) y veinticinco (PES-231) de febrero, esto es, en la etapa de intercampaña, en las que se incluyó la imagen y nombre de Luis Donaldo Colosio Riojas, su nombre de partido, así como frases que, bajo la teoría de equivalencia funcional, constituyen un acto anticipado de campaña y que, conforme a lo estudiado por la Sala Regional, trascendieron en la ciudadanía.
- b. **Tiempo.** Se tiene por acreditado que el hecho aconteció en fechas veintiséis (PES-227), veinticinco (PES-228), veintitrés (PES-229), diecinueve (PES-230) y veinticinco (PES-231), de febrero; esto es, posterior a la conclusión de precampaña, pero antes del inicio de campaña.
- c. **Lugar.** En Internet.

II. Condiciones externas y medios de ejecución:

La conducta desplegada por Colosio Riojas, se materializó en el momento en que se divulgaron las publicaciones de mérito y se hicieron accesibles a cualquier persona.

III. Singularidad o pluralidad de las faltas:

En el caso, se acreditó la comisión de conductas sistemáticas, consistente en manifestar en su perfil personal de Facebook, días diecinueve, veintitrés, veinticinco (dos publicaciones) y veintiséis de febrero, expresiones que buscaban un posicionamiento electoral a favor de Colosio Riojas.

IV. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal:

En el caso en particular, se estima que Colosio Riojas, no realizó dicha conducta de forma intencional, puesto que las publicaciones se tratan de mensajes e imágenes en los que indebidamente incurrió en expresiones que configuran equivalentes funcionales de actos anticipados de

campaña.

V. Bienes jurídicos tutelados:

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral.

VI. Reiteración y reincidencia:

Se estima que la conducta infractora sí se cometió de forma reiterada porque, como se expuso con antelación, se trata de una conducta sistemática de cuatro días, los días diecinueve, veintitrés, veinticinco (dos publicaciones) y veintiséis de febrero. Por otra parte, no hay elementos que permitan integrar la reincidencia, pues no hay alguna sentencia firme dictada con anterioridad a la comisión de las conductas que ahora se analizan, respecto de Colosio Riojas por la misma infracción.

VII. Beneficio:

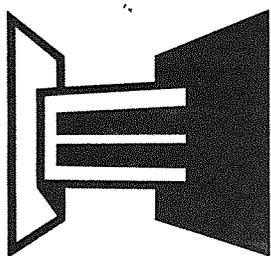
Del contenido de las publicaciones infractoras no se puede acreditar realmente un beneficio tangible a favor de Colosio Riojas; lo anterior, en razón de la imposibilidad que existe en el sumario, de conocer el posicionamiento electoral que pudo haber obtenido el partido denunciado, a raíz de la conducta infractora.

VIII. Conclusión del análisis de la gravedad:

La publicación de los mensajes en fechas diecinueve, veintitrés, veinticinco y veintiséis de febrero, constituyen un acto anticipado de campaña que fue realizada por Colosio Riojas, según se desprende del detalle de cada publicación; en cuanto al grado de impacto o trascendencia en el conocimiento del electorado, que permita tasar, de manera directa, el nivel de afectación a la equidad en la contienda, se tiene que se acreditó su trascendencia; no obstante, no es posible determinar el grado de impacto de la difusión, por lo tanto, al consistir en cinco publicaciones en total, por lo que se califica la falta como **leve**.

En el presente asunto y para graduar el importe de la sanción prevista en el primer párrafo del artículo 347 de la Ley Electoral, deben tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares y, con ello, evitar el riesgo de futura afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas, así como la capacidad económica del sujeto sancionado.

En este contexto, se concluye que la multa debe colocarse en el mínimo legal permitido que, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita y a la desindexación del salario mínimo, alcanzaría la cantidad de cuatrocientos UMA, siendo esta graduación la menor cantidad contemplada en la Ley Electoral. Lo



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

anterior, en atención a la tesis que dictó la Sala Superior de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**. Ahora bien, la multa se estima legal y pertinente, toda vez que, para establecer una sanción mayor, deberían de acreditarse circunstancias concurrentes, tales como un mayor impacto en la equidad de la contienda en el proceso electoral actual.

Sentado lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia 10/2018**, bajo el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**, que emitió la Sala Superior, para la aplicación de la presente sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del año dos mil veintiuno, toda vez que su vigencia concurre con la fecha de la comisión de la conducta y corresponde, según se desprende de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.).

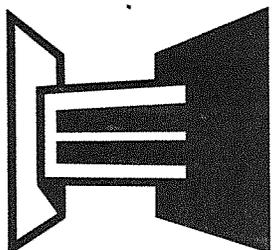
Así las cosas, corresponde sancionar a Colosio Riojas **con multa de 400-cuatrocientas UMA, que equivale a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos M.N.)**, por lo que se deberá ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia.

Ahora bien, tomando en cuenta las circunstancias especiales del infractor, se considera que la sanción impuesta no afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, empero, suficientemente ejemplar para evitar futuras conductas como la que se sanciona, lo anterior se considera así, en razón de que es un hecho notorio que Colosio Riojas ha recibido una dieta o salario por su cargo de Diputado Local.

4.3. Ejecución de las sanciones

Pago de la multa. Acorde al artículo 21, fracción “1”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Colosio Riojas deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro de los **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la presente sentencia. En consecuencia, deberá informarse a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto de este fallo.

Publicación y vinculación. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Asimismo, se vincula a la CEE, a través de su Dirección Jurídica, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

PRIMERO: Es **EXISTENTE** la infracción de actos anticipados de campaña cometidos por Luis Donald Colosio Riojas, en términos de lo razonado en la presente sentencia y, en consecuencia, se le impone **MULTA** equivalente a 400-cuatrocientas UMA.

SEGUNDO: Al resultar existente la infracción precisada en la sentencia, se ordena informar a las autoridades competentes para su ejecución.

Notifíquese en términos de ley y conforme a la sentencia que se cumplimenta. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de los Magistrados **Jesús Eduardo Bautista Peña** y **Carlos César Leal Isla García**, en sesión pública celebrada el trece de junio de dos mil veintiuno, **formulando la Magistrada Presidenta voto particular adhesivo**, ante la presencia del Licenciado **Arturo García Arellano**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRÓ. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO**

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL



PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-227/2021.

Respetuosamente emito el presente voto, por las siguientes consideraciones.

En fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹, este Tribunal determinó, por unanimidad, declarar inexistente la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Colosio Riojas, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción señalada.

En fecha diecinueve de mayo, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en la resolución dictada en el expediente identificado bajo las siglas SM-JE-96/2021, revocó la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador PES-227/2021, al estimarse que este Tribunal no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción; instruyendo a este órgano colegiado la emisión de una nueva determinación en la que, considerando que el estándar de demostración de este tipo de conductas no existe única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas de llamado expreso al voto; precisando además, que se analizara el contexto y el contenido íntegro de los mensajes, materia de la denuncia.

Posteriormente, en cumplimiento a dicha determinación, en fecha veinticinco de mayo, este Tribunal declaró inexistente la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Colosio Riojas, sin embargo, emití un voto adhesivo mediante el cual, entre diversas cuestiones, precisé que me apartaba de las consideraciones que contenía dicha sentencia, ya que, desde mi óptica, de los hechos denunciados, así como de los elementos probatorios que obran en autos, no se actualizaba el primer supuesto contenido en la jurisprudencia 4/2018³, respecto a la actualización del elemento subjetivo de la conducta, pues de las publicaciones denunciadas no se advierte que se realice un llamamiento, exhorto, palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar a favor o en contra, de un candidato o partido político; ni que tenga como objeto publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura; **ni tampoco que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.**

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión contraria.

² En lo sucesivo Sala Regional.

³ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En tal virtud, estimé que lo conducente era haber decretado la inexistencia de la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que no se acreditaba el elemento subjetivo de la conducta, al no advertirse de las publicaciones denunciadas un llamamiento al voto o elementos equivalentes funcionales de apoyo electoral, lo que traía como consecuencia que no resultare necesario el análisis de la trascendencia que tuvieron a la ciudadanía; cuestión que sí fue abordada en el proyecto en referencia.

Sucesivamente, la *Sala Regional*, en fecha nueve de junio, en la resolución dictada en el expediente identificado bajo las siglas SM-JE-137/2021, revocó la sentencia dictada en cumplimiento, ordenando lo siguiente:

“5. EFECTOS

Se revoca la resolución impugnada, respecto al estudio del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a fin de que, teniendo por acreditada la trascendencia de los mensajes difundidos en las publicaciones denunciadas, determine en el marco de su competencia la consecuencia jurídica que corresponda.

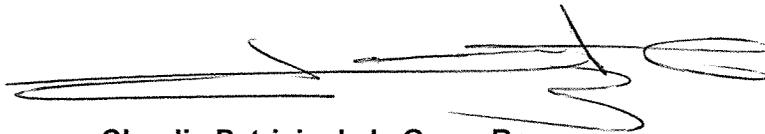
Para lo anterior, se otorga al Tribunal local el plazo de dos días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.”

(Subrayado añadido)

En este sentido, al devenir la resolución materia del voto, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, en la que precisó que sí se tuvo por acreditada la trascendencia de los mensajes difundidos y que, al no haber sido controvertido, quedo firme que sí existió un posicionamiento electoral, es que voto a favor.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

Magistrada Presidenta



Claudia Patricia de la Garza Ramos

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el trece de junio de dos mil veintiuno. Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de once fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-227/2021 y Acumulados, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.-



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN